

Julius Abril 12 de 1881

143

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Andrés Sachavaca* FILIACION N.º 706 CELDA N.º 44



Delito *Homicidio e  
infanticidio*  
Pena *doce años*

Comienza la condena *Agosto 6 de 1876.*

Termina la condena el *6 de Agosto 1888.*

*Tribunal Cajamáica*

**EL SECRETARIO**



Andrés Sachavaca

144

~~1757~~

J. 706  
C. 44



Proceso Abril 1 de 1881

### Testimonio

De las sentencias ejecutoriadas que condenan al reo Andrés Sachavaca Coello, a la pena de doce años de Penitenciaría, por el homicidio e infanticidio perpetrados en las personas de su mujer Basilia Licuna y su hija menor Rosinda.

" - " - " - " - " - " - " - " - " - " - " - " - "

Confesión; " Moyobamba, Julio siete de mil  
1881; ochocientos setenta y seis = Autos  
y vistos: con lo pedido por el aten-  
te fiscal y lo alegado por el de-  
fensor del reo, consta de estos: pri-  
mero que Andrés Sachavaca  
Coello, el jueves trece de Abril  
último, estuvo con su mujer  
Basilia Licuna en casa de Ma-  
nuel Pinheiro, bebiendo chicha  
y haciendo fauna: que Andrés  
se embriagó y principió a re-  
ñir con su mujer, pero sin pe-



lear: y que pasadas dos ho-  
ras de esto se embarcó Bai-  
lía en una pequeña canoa  
para venirse al pueblo como de fu-  
ga de su hombre: segundo -  
que habiéndose apercebido de  
la fuga de su mujer, se re-  
solvió seguirla y con tal fin se  
embarcó en la canoa de Ma-  
nuel Geraldo Silva y dió al  
cauce a Bailía en el río, don-  
de rió con la dicha mujer y  
la dió cuatro garrotazos con una  
pona, hasta hacerla caer en el  
río con su hija menor de dos  
años Rosinda que la tenía en  
gaba: y desaparecieron para si-  
empre madre e hija en el fon-  
do del Amaronas de gran pro-  
fundidad: tercero - que estos  
hechos narrados por dicho Ma-  
nuel Pinheiro a fojas cinco, no  
de la fecha, estan aver-  
des con las deposiciones de  
los testigos presenciales de un  
triste y desgraciado suceso  
Manuel Geraldo Silva fojas  
seis y Felipa Pinheiro fo-  
jas diez vuelta: cuarto -





perpetrado el crimen por el  
 dtes, se embarcó en la misma  
 canoa de su víctima, y se  
 marchó á la quebrada llama-  
 da Tarapoto: y Manuel Ceral-  
 do Silva, á fin de no permir-  
 tir la impunidad del cri-  
 men, regresó inmediatamente  
 á casa de Manuel Pi-  
 ñeiro, y refirió el lastimo-  
 so suceso que acababa de  
 presenciar; y el mismo Sil-  
 va con Manuel Piñeiro, Te-  
 odoro Favera, José Ficuana y  
 Antonio Piñeiro, fué y apre-  
 hendió al reo el mismo día  
 Nueve trece de Abril como  
 á las doce horas de la noche  
 en dicha quebrada y lo pre-  
 sentó á la autoridad del dis-  
 trito de Loreto: quinto. que  
 el cuerpo del delito, esto es, el



reconocimiento de las contusiones causadas en el cuerpo de Bacilia Lima por los cuatro garrotazos infligidos por el reo; no ha sido posible practicarlo por el hecho de haber quedado sumido dentro del agua dicho cadáver, sin embargo de que en el acto hicieron diligencias por ver si podía descubrirse: lo que da margen a dudar si dicha Bacilia cayó al río muerta o semiviviente por consecuencia de dichos garrotazos con pona, madera pesada y fuerte como el hierro: pero la falta de reconocimiento del cuerpo del delito en el presente caso, y la falta de defunción de esos dos cadáveres, que en el instante serían sepultados en las entrañas de los peces, no disminuye ni enerva la verdad de los hechos que se juzgan, ni la responsabilidad o culpabilidad del que los perpetró: además, por un error de delito no debe entenderse solamente el hecho formal de su reconocimiento por Peritos, sino el hecho fundamen-





tal de la existencia y realidad del delito imputable a una persona jurídica: sexto que el crimen que se juzga parece perpetrado con intención y determinación, por que consta que el reo vino con su mujer Bacilia en la faena de Piñobanco: que el reo provocó la riña solo por que Bacilia cantó en su idioma: que Bacilia salió de la faena de fuga, y que el reo la persiguió en la canon de Manuel A. Gerardo Silva; y que luego que la alcanzó le agrió los garrotaros con la pona, y se siguió inmediatamente la muerte de la mujer y de la hija cayendo en tan caudaloso río; - pero sin embargo de lo expuesto, es necesario presumir en favor del reo que su mente no sería matar



a' Baucilia y con ésta a' su hi-  
ja, sino solo maltratarla o pe-  
garla: Séptimo: que el do-  
ble crimen perpetrado por Sacha-  
vaca-Coello está perfectamente  
comprobado con la confesion de  
éste y con los dos testigos de  
vista relacionados, y los de-  
siclas que estan conformes en  
cuanto á la perpetracion del  
crimen por Andres Sachava-  
ca Coello en la persona de  
Baucilia Sicuna y de su  
hija Rosinda, en el mis-  
mo dia, hora y lugar: Octavo-  
que al culpable de dos ó mas  
delitos, segun el artículo cua-  
renta y cinco del Código Penal,  
se le impondrá la pena correspon-  
diente al delito mas grave,  
considerandose los demas como  
circunstancias agravantes: en  
el presente caso el delito mas  
grave es la muerte de Bau-  
cilia Sicuna, por que con ésta  
vino el reo y á ésta le infi-  
rió los garrotazos; aprecián-  
dose la muerte de la menor  
Rosinda como efecto de mis-





prudencia temeraria del reo; y aunque de autos consta el hecho de haber estado ebrio el reo, no es dable compensar en este caso la embriaguez del reo con la violenta muerte de una criatura inocente: ademas, los actos practicados por el reo para la perpetracion de los crímenes que se le imputan, parece que llevan consigo la intencion y libertad, como ya se ha manifestado: no veno que el reo para la aplicacion de la pena a que se ha hecho acreedor, se halla en el caso del artículo doscientos treinta y siete del Código citado, por que las riñas precedieron a las muertes; y la muerte de Basilia no se sabe si ha sido efecto inmediato de los



maltrato, o si murio ahoga-  
da en el rio, en la suposicion  
de no haber sido la muerte  
del delincente matar a di-  
cha Bacilia, como se ha consi-  
gado, con la circunstancia a-  
gravante por la muerte de  
Rosinda. Por estas considera-  
ciones: administrando justicia  
en nombre de la Nacion = Fallo  
que debo condenar y condeno  
al reo Andres Sachavaca con  
No a la pena de penitencia  
ria en segundo grado, termino  
no minimo, esto es, siete  
años de dicha pena con las  
accesorias de inhabilitacion  
absoluta por el tiempo de la  
condena, y por la mitad me-  
despues de cumplida: interdic-  
cion civil por el tiempo de la  
condena, y sujecion a la vi-  
plancia de la autoridad  
uno a cinco años despues  
de cumplida la pena, se-  
gun el grado de corre-  
cion y Buena conducta que  
hubiere observado el reo du-  
rante su condena. Y por esta





mi sentencia, que se consultara al Superior Tribunal si no fuese apelada dentro del termino legal, definitivamente juzgado en primera instancia asi lo pronuncio, cuando firmo = Valentin Vigil = Cajamarca Agosto cuatro de mil ochocientos setenta y seis = Vistos: considerando que se halla comprobado que Andres Sachavaca Coello ha sido el autor esclusivo de la muerte de Paulina Tucuna, agrediendo la ilegalmente cuando procuraba escapar por el rio de las provocaciones de su agresor, sin que en ese acto hubiese concurrido riña o pelea: - Que la muerte de la menor Rosinda, hija de la Tucuna, a quien levaba en sus brazos, fue ocasional y debe reputarse como circunstancia agravante del

de  
post.



841

delito anterior por ser efecto de una imprudencia temeraria, y que tal circunstancia agravante compensa con la atenuante de la embriaguez del reo, en cuya virtud resulta este incurso en la pena que señala al homicida el artículo doscientos treinta del Código Penal. Por tanto, revocaron la sentencia apelada de fozas veintitres, su fecha siete de Julio último, por la que se condena al reo Andrés Sachavaca Coello a siete años de penitenciaria; le impusieron dos años de dicha pena con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas después de cumplida, interdicción civil por el mismo tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años, terminada que sea la enunciada pena principal, según el grado de corrección y buena conducta, que durante ésta, bien observado el reo; y los de volvieron = Arana = Padriana = Cu





Resolución

par = Arbairia = Caballero = "Se vio"  
 y votó conforme a la Ley, siendo  
 el voto del Señor Vocal Doctor  
 Cejales por que se revoque la sen-  
 tencia y se imponga al reo An-  
 dres Sachavaca la pena de quin-  
 ce años de penitenciaría; por que  
 Sachavaca ha ocasionado la mu-  
 erte violenta de la menor Rosin-  
 da Fieruna a sabiendas de que  
 era hija suya, sin embargo de  
 haberla tenido en sus brazos la  
 madre de ésta Pacilia Fieruna,  
 que fue precipitada al río junta-  
 mente con su citada hija por los  
 golpes que le infirió en la nuca  
 el citado reo a bordo de la canoa  
 que navegaba en el río de Ama-  
 zonas, por que en este caso tal  
 cual aparece consignado y acre-  
 ditado en el proceso, el delito  
 mayor de los dos hechos consuma-  
 dos por Sachavaca, es la muerte



921  
ó su merced de su propia hija,  
por que la pena á que se ha he-  
cho acreedor, atendida la em-  
briaguez con que procedió á pe-  
seguir á Basilia, debia dis-  
minuirse en un término, pero  
por el fallecimiento de la madre  
de la indicada menor, causado  
á la vez por el padre de ésta, se  
be sufrir los quince años de pe-  
nitenciaria que le impone el  
artículo doscientos treinta y tres  
del Código Penal; y el voto  
del Abogado Don Manuel Ca-  
ballero, fue por que se le im-  
ponga la pena de seis años  
de penitenciaria, por que la  
chavaca estuvo embriagado y  
no tuvo intencion de matar,  
cuando ofendió á Basilia de  
cuna, de que certifico = Yuda  
leuó & free -

Es conforme á sus originales que corre  
á folios veintitres y folios treinta y uno  
del proceso de la materia. En Bogota  
ba, Setiembre cinco de mil ochocien-  
tos setenta y seis -

W. P. P.  
L. J. B. Juanita Rojas.  
Procurador del Crimen





# Filiación

Del río Andres Sachavaca Co-  
ello-  
Patria - - - - - Terü  
Ladad - - - - - Treinta y cinco años  
Estatura - - - - - Regular  
Color - - - - - Triguero  
Pelo - - - - - Medio crespo negro  
Frente - - - - - Frente pequeña  
Cejas - - - - - Regular  
Ojos - - - - - Medio pardos  
Nariz - - - - - Un poco tacha  
Daca - - - - - Grande  
Barba - - - - - Poca

Señales - La pierna izquierda He-  
na de Magas en estado crónica.  
Cara grande picada de virruelas.  
Furgado de par de Loreto quince  
de abril de mil ochocientos setenta  
y seis - Paimto Cuipal -

Es copia fiel de su original Moyobamba,  
Setiembre 5 de 1876  
Ignacio Rojas.



12  
Falluvis 1<sup>o</sup> April 1881